



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **JOSE GERMAN AREVALO BONILLA**, en calidad de representante legal de **LA CORPORACIÓN EL PARAMITO**, en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA**, con vinculación de oficio **LA CDMB**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y vida digna.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el conjunto habitacional El Paramito linda con una quebrada llamada “Quebrada Grande”, la cual, en épocas de lluvias, se desborda y se desplaza hasta las instalaciones de la unidad residencial, causando inundaciones y daños materiales en las instalaciones.

Que con el fin de mitigar estos efectos y prevenir daños mayores, la administración del conjunto EL PARAMITO procedió a tramitar ante la autoridad competente la solicitud de cambio de curso de la quebrada, advirtiendo que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB), el 13 de abril de 2023 autorizó el procedimiento de limpieza y reconfiguración del cauce, en virtud del principio de precaución, autorización se puso en consideración a la Secretaria de Infraestructura de Piedecuesta, en donde también se aprobó.

Señaló el accionante que la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Piedecuesta, les informó que no cuentan con la maquinaria amarilla para el desarrollo de la intervención del sector y que no se tiene claro en qué fecha estaría disponible, puesto que se encuentra en reparación.

Precisó que esta situación llevó a que se presentara derecho de petición en dos ocasiones ante la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Piedecuesta,



sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se haya dado respuesta alguna, encontrándose vencido el término legal para dar una respuesta ordenada, clara y detallada.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y vida digna y en consecuencia se ordene a los accionados se informe a los ciudadanos residentes de paramito, el inicio de las obras de intervención de la quebrada denominada Quebrada Grande y así mismo, se disponga el inicio de las actividades correspondientes a la intervención de la quebrada que causa el daño a los ciudadanos que conforman el conjunto Paramito de Piedecuesta.

1.3. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 29 de junio de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de **EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA**; disponiéndose vincular a la **CDMB** y correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, dándose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Informes de los accionados.

➤ **LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA.**

Indicó que se le otorgó respuesta escrita del único derecho de petición presentado, al señor JOSE GERMAN AREVALO BONILLA, bajo el asunto de “solicitud de maquinaria amarilla- parcelación el Paramito”, en la cual la secretaria de Infraestructura de Piedecuesta, según las pruebas aportadas, se le dio el trámite correspondiente, respondiendo a dicho derecho de forma oportuna, clara y de fondo, según lo expuesto mediante oficio del 14 de junio del 2023.

Que, en dicha respuesta, se le informó al señor JOSE GERMAN AREVALO BONILLA en calidad de representante legal de la corporación el PARAMITO que la maquinaria solicitada, se encuentra en mantenimiento debido al desgaste de su vida útil, por ende, están sujetos a la disponibilidad de la misma.

Por otro lado, le informaron que actualmente no cuentan con el presupuesto necesario para contratar quipos de maquinaria amarilla adicionales para cubrir todas las solicitudes.

Y, por último, precisó que apenas esté en operaciones la maquinaria amarilla, se le hará conocer su cronograma para darle trámite a su requerimiento e informar



a la CDMB la ejecución de la intervención.

Frente a la presunta vulneración de vivienda digna que señala el accionante, recordó que, para la protección de dicho derecho fundamental, es necesario examinar las pruebas aportadas para analizar la vulneración o la amenaza real al derecho, en tanto en el presente caso no hay pruebas que obren en el expediente que acrediten la inminencia del peligro actual, la existencia de sujetos de especial protección en riesgo o la afectación del mínimo vital del accionante.

Por lo anterior, se presenta la inexistencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de un juez de tutela y es improcedente por existir otros medios de defensa judiciales tales como la acción de grupo o popular que están destinadas precisamente para la defensa de estos derechos colectivos.

En razón a ello se opuso la prosperidad de las pretensiones y en consecuencia solicitó negar el amparo solicitado.

➤ **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.**

Señaló que, como autoridad ambiental le corresponde, conforme a los instrumentos ambientales respectivos, cumplir con establecer y emitir las recomendaciones denominadas determinantes ambientales para la protección de los recursos naturales y del ambiente, tanto en sector urbano, como rural, en especial las cuencas hídricas, para la planeación del territorio; adicionalmente en lo que tiene que ver con riego, sirve de apoyo técnico ambiental para prevenir riesgos y desastres.

Pero que la decisión, sobre los determinantes ambientales que la autoridad ambiental emita a los entes territoriales, las decide y aprueba en su POT el municipio con su respectivas autoridades, conforme al mandato constitucional y legal, y por ende, a las autoridades municipales de Piedecuesta les corresponde hacer o ejecutar las acciones correspondientes, y el respectivo control y vigilancia, según el sustento de las leyes 388 de 1997 y 1454 de 2011 sobre ordenamiento territorial y la ley 1523 de 2012 para la gestión del riego y prevención de desastres; en concordancia con lo dispuesto en la ley 1993

En ese orden de ideas, en consideración los elementos facticos y jurídicos, concluye que dentro de su competencia y funciones legales, no tiene alcance frente al asunto objeto de la acción de tutela; ya que la competencia de la CDMB es de orden ambiental y dentro de sus funciones consagradas en la ley 99 de 1993, no se encuentra en su objeto legal y misión institucional de responder por el orden del territorio, realizar vigilancia, control y seguimiento del cumplimiento de las normas urbanísticas en ejercicio de una acción urbanística, control del cauce del hídrico y realizar gestiones del riesgo en el marco de la prevención de desastres por riegos determinados que puedan afectar a la comunidad; ya que están



debidamente establecidas bajo la responsabilidad de los entes territoriales, en este caso, el municipio de Piedecuesta.

Por lo anterior, manifestó que no tiene legitimación para darle alcance al fondo del asunto objeto de la acción de tutela, solicitando que se le ordene la desvinculación y se declare improcedente la acción de tutela de la referencia en lo que tiene que ver en contra de esa entidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

2.1 ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil



sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

“El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

“La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y vida digna y en consecuencia se ordene a los accionados se informe a los ciudadanos residentes de paramito, el inicio de las obras de intervención de la quebrada denominada Quebrada Grande y así mismo, se disponga el inicio de las actividades correspondientes a la intervención de la quebrada que causa el daño a los ciudadanos que conforman el conjunto Paramito de Piedrecuesta.

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto el actor acude a este mecanismo constitucional por sí mismo para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva por cuanto manifiesta que presentó peticiones ante derecho de petición en dos ocasiones ante la Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Piedrecuesta, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se haya dado respuesta alguna, encontrándose vencido el término legal para dar una respuesta ordenada, clara y detallada.

En cuanto al requisito de inmediatez, obra en las diligencias copia del derecho de petición del 20 de mayo del 2023, ante LA OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA, y la presente acción se presentó el 29 de junio del 2023 por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió 39 días, un término prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de *“pronta resolución”* -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Los anteriores motivos son suficientes para considerar que no existen otros mecanismos ordinarios para la reclamación aquí dada y, por ende, es procedente su estudio de fondo.

Por otra parte, aunque la presente acción resulta procedente para el amparo del derecho fundamental de petición, es importante resaltar que no se aportó prueba alguna que acredite la radicación o presentación de la petición elevada por el actor ante LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, diferente de la fechada al 20 de mayo del 2023, de la que si obra respuesta, la cual se adjuntó a esta acción con fecha del 14 de junio del año en curso, mediante la cual se le informó al petente que la maquinaria amarilla se encuentra en



mantenimiento y que una vez se encuentra disponible se dará a conocer al solicitante, igualmente tampoco se conoce el contenido de tales peticiones ya que no se adjuntó copia de las mismas ni de su presentación ante la accionada, desconociendo el despacho en efecto dicha circunstancia.

Así las cosas, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.⁹

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*.¹⁰

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

En ese orden de ideas, y atendiendo a que el accionante no trajo consigo prueba de la radicación de su petición ante LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE PIEDECUESTA, la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*.¹¹, por lo que no es posible acceder a lo solicitado en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición y en esa medida la presente acción constitucional será denegada.

No sobra advertir, que frente a lo solicitado por el actor, corresponde a los entes locales y municipales, en este caso al municipio de Piedecuesta en cabeza de su Alcalde, a través de la oficina del medio ambiente y gestión del riesgo del municipio,

⁹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹¹ Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo)



ejercer la implementación de procesos de intervención para mitigar un posible riesgo a la comunidad, en razón a la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, con número de radicación 4935-23, por cuanto se deben desarrollar y ejecutar actividades apuntado a la intervención transitoria del cauce de la quebrada Grande, como lo es la conformación y limpieza de la misma.

Así las cosas, es la Oficina del medio ambiente y gestión del riesgo es quien debe evaluar, y en consecuencia, preponderar dichas actividades de intervención, por lo cual, de manera articulada con la Secretaria de infraestructura del municipio de Piedecuesta deben establecer la necesidad del uso de la maquinaria amarilla y según su resultado, ubicarla su disponibilidad en el cronograma actividades, sin embargo, se advierte que este no es el medio pertinente para acceder a lo solicitado por el accionante por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales por lo cual podrá el actor acudir ante los entes territoriales para que sea estudiada su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por el señor JOSE GERMAN AREVALO BONILLA, identificado con la C.C. 79.118.740 en su calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN EL PARAMITO** contra **LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA Y EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD. 685474046002-2023-0083
ACCIONANTE: CORPORACION EL PARAMITO
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE
PIEDRECUESTA-SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA.

JUEZ.